



Artículo de Actualidad

La suplantación de identidad en las redes sociales

Identity theft in social networking

Ñande rapicha rekove tee jehekýi rei ramo redes sociales rupive

*Eleno Quiñónez Acevedo**

Ministerio Público. Asunción, Paraguay

Recibido: 07.11.16 Aceptado: 08.12.16

Resumen

Esta investigación tiende a graficar el tratamiento legal en Paraguay de la suplantación de la identidad en redes sociales y a partir de ahí determinar si la respuesta jurídico-penal otorgada a este tipo de hecho resulta apropiada o deviene necesaria la previsión penal de esta conducta. El tipo de estudio adoptado en este artículo es descriptivo, pues busca realizar una caracterización del fenómeno a ser estudiado: hechos de suplantación de la identidad informática. Asimismo, el enfoque del presente trabajo es cualitativo, pues se centra en comprender esencialmente la actuación investigativa fiscal ante casos de suplantación de identidad en redes sociales y además trata de explicar las razones de esas formas de actuación. Esto con el objeto de averiguar si la respuesta penal otorgada a este hecho,

* Asistente Fiscal de la Unidad n.º 1 Especializada de Delitos Informáticos, Ministerio Público. Asunción, Paraguay. Email: qaeleno@gmail.com

Egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNA (2012) con promedio distinguido- cuadro de honor. Egresado de la Escuela Judicial del Paraguay (2016) con promedio distinguido. Especialista en Didáctica de la Educación Superior por el Rectorado UNA (2016). Maestrando en Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNA (2014). Especialista en Ciencias Penales por la UNA (2013). Curso de Capacitación en Ciencias Penales UNA (2013). Fue becado del programa AUGM, por sus excelentes promedios académicos para cursar un semestre de la carrera de Derecho en la Universidad Nacional del Litoral de la Argentina, (2008). Ha realizado varios diplomados y cursos en materia penal. Desde el año 2015 se desempeña como profesor Auxiliar de la cátedra de Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNA, sede central, turno tarde, a cargo del Prof. Dr. Adjunto Marcos Köhn Gallardo.



tiene asidero legal en el sistema penal paraguayo. Esta investigación ha arrojado como resultado que la suplantación de la identidad en redes sociales, en el Paraguay, constituye una verdadera problemática, pues representa más del 50 % de las denuncias formuladas en la Unidad Especializada de Delitos Informáticos. Sin embargo, esta conducta no se encuentra prevista en el Código Penal actual. En el epílogo de la investigación se ha llegado a la conclusión que el Estado paraguayo debe atender a través del sistema penal, la vulneración de bienes jurídicos, causadas con la comisión de suplantación de identidad. Como medida primordial urgente se debe proveer al Ministerio Público de herramientas jurídicas para la persecución penal de la conducta, mediante su tipificación en el Código Penal.

Abstract

This research pretends to expose identity theft and its legal treatment in Paraguay, and from that starting point, determine whether the juridical response granted to this offense is the appropriate, or a penal foresight of this type of felony is needed. The method adopted in this article is descriptive, since it seeks to make a characterization of the studied issue: cybernetic identity theft. Also, the approach of the present paper is qualitative, since it is focused on comprehending prosecutors' investigative work in cases of identity theft in social networking, and the arguments of their investigation. All this, with the aim at finding out whether the penal response granted in these cases, has legal foundation in Paraguayan penal system. The result of this research is that, identity theft in social networking in Paraguay, represents more than the 50 % of the complaints reported at the Cybercrime Unit of the public prosecution authorities. Nevertheless, this offense is not foreseen in the current Penal Code. The conclusion of this research -see postscript- is that Paraguayan State, through its penal system, must address the



violations of the protected legal assets, caused by identity theft. As an urgent measure to face this problem, the Public Ministry must be provided with legal tools to prosecute identity theft, by incorporating it in the Penal Code.

Ñembyapu'a

Ko investigación ohechauka mba'éichapa ojetrata hína ñande léi kuérape, Paraguái-pe, péicha ñande rapicha rekove tee rehe ojejepohýi rei ramo umi redes sociales rupi, kóva rupive ojejeporeka kuaa porãta umi léi apytpépepa oïpa ko'ã mba'e téräpa tekotevêtava peteĩ jehapejoko mbarete ko'ávape guarã. Pe kuaapyrã oñemoañetéva ko tembiapópe ha'e oñemombe'u haguã mba'éichapa oiko umi oikóva: ojejepohýi vaíró tapicha reko teére informática rupive. Upéicha avei ko tembiapópe ojejesareko añete ha omombe'upaite umi jekuaapyrã, oikuaase katuete mba'éichapa ogueraha karai fiscal upe investigación ojuhu jave káso kuéra péicha tapicha rekove tee rehe ojejepohýi reíramo ojeporuhápe redes sociales kuéra ha omombe'u hekoitépe mba'érepa péicha ojejapo. Opa ko'ã mba'e oheka omyesakã porã ko'ã voi kóva ojejhúpa hína ñane sistema penal paraguay ryepý-pe. Ko investigación ojuhu pe rapicha rekove tee rehe ojejepohýi rei oikóva hína ko ñane retãme ha'eha peteĩ apañuái guasu, denuncia kuéra oñemoguahêva Unidad Especializada de Delitos Informáticospe apyeté ojeju 50% voi káso kóva rehegua. Ha katu ko tembiapo vai kóva ndaipóri ete voi ñande Código Penal-pe, ko investigación ñe'ẽ ypýpe voi he'i mbykyhápe ñande Estado Paraguay ojesareko va'erã ñane sistema penal rupive ipererĩha ñande léi kuéra kóva rehegua, oikóramo pe tembiapo vai hérava tapicha rekove tee rehe ojejepohýi. Tenonderãite ha py'ae oñeme'ẽ va'erã pu'aka léi rupive Ministerio Público léi ikatúva oporojopy kóvape hembiapo vaívape, ojetipifica va'erã ñande Código Penalpe,



Palabras clave: Redes, identidad, suplantación, sanción, tratamiento.

Keywords: social networking, identity, theft, sanction, violation

Ñe'ẽ tee: redes sociales, tekove tee, jepohýi rei tekovére, sanción, vulneración

Suplantación de identidad en las redes sociales

El uso malicioso de las redes sociales en la sociedad de la información, ha generado la aparición de un nuevo escenario criminal que se ha denominado el mundo virtual, en donde no se aplican los conceptos de tiempo y espacio, al igual que en el mundo real y esto ha ocasionado un sinnúmero de interrogantes y vacíos jurídicos. Uno de esos usos maliciosos de las redes sociales constituye la creación de perfiles falsos, que jurídicamente crea una forma de suplantación de la identidad personal en redes sociales. Son víctimas de este hecho tanto personas físicas como jurídicas y los fines ilícitos son generalmente el perjuicio moral o patrimonial.

La realidad jurídica actual sobre el asunto es la imprevisión legal de esta conducta, lo que ha generado, a parte de la sensación de impunidad en la sociedad, serios problemas al órgano fiscal en cuanto a la imposibilidad de procesar penalmente a los creadores de perfiles falsos en redes sociales, situación que conduce a la desestimación de este tipo de denuncias, en cumplimiento del mandato del principio de legalidad penal.

En ese entendimiento, se tiene como objetivo demostrar la utilidad del procedimiento investigativo actual que se practica en la Unidad Especializada en Delitos Informáticos con relación a dichas denuncias. En ese sentido, se pretende analizar la adecuación al principio de legalidad y procesal penal. Y, a partir de



allí, ensayar una propuesta legalista penal que llene el vacío legal existente.

En esa línea en el Código Penal paraguayo, sancionado por Ley n.º 1.160/97, ya se introdujeron varios tipos penales como: Operaciones fraudulentas por computadora, Alteración de datos, Sabotaje de computadoras, que la doctrina especializada identifica como tipos penales propios de los llamados delitos informáticos.

Sin embargo, el avance de la tecnología y en especial de Internet, ha sobrepasado la capacidad estatal de hacer frente a las conductas maliciosas realizadas con el uso de estos medios. No obstante, con el afán de prever esta situación, se ha aprobado la Ley n.º 4439/2011, que modifica y amplía algunos artículos del Código Penal. Sin embargo, actualmente esta ley resulta nuevamente insuficiente para castigar determinadas conductas realizadas con el uso de la tecnología, en especial el hecho de los perfiles falsos en redes sociales o lo que en la doctrina o legislación penal extranjera como la de Costa Rica, por ej., se denomina suplantación de la identidad.

Por lo tanto, se aborda aquí el tema de la suplantación de la identidad personal que se verifica únicamente en las plataformas de redes sociales, sin analizar todos los otros supuestos de suplantación de la identidad del entorno virtual. Para ello, se ha hecho un estudio de campo en la Unidad Especializada de Delitos Informáticos, con relación a la intervención penal realizada ante este tipo de hechos.

Se adopta primero un concepto de suplantación de la identidad en redes sociales, con el análisis de sus componentes. Luego se estudia los procedimientos



de investigación y finalmente se formula una propuesta legislativa para que la respuesta jurídico-penal sea conforme a los principios penales.

El estudio de campo, se realizó mediante entrevistas con informadores calificados de la citada Unidad Especializada, a cerca de las causas penales ingresadas desde el año 2010, año en el que se crea dicha Unidad, hasta el mes de setiembre de 2016. Esto con el fin de obtener un panorama real sobre el asunto, como ser, la cantidad de denuncias que representa los hechos de suplantación de la identidad en redes sociales.

En ese contexto, se ha formulado una pregunta general: ¿Cuál es la percepción de los representantes de la Unidad Especializada de Delitos Informáticos sobre el tratamiento legislativo en Paraguay de la conducta de la suplantación de la identidad personal en redes sociales?

Finalmente, de esta problemática, surgen como objetivo general, que se tratará de alcanzar: Analizar la percepción de los representantes de la Unidad Especializada de Delitos Informáticos sobre el tratamiento legislativo en Paraguay de la conducta de la suplantación de la identidad personal en redes sociales.

La suplantación de identidad personal en redes sociales y el código penal actual.

Suplantación de la identidad personal en redes sociales, es una conducta que se lleva a cabo en las plataformas virtuales de Internet que ofrecen servicios de redes sociales¹ como Facebook o Twitter, por mencionar las más conocidas.

1 - El estudio de la problemática de la suplantación de la identidad en redes sociales, se aborda desde una visión genérica y no adecuada a una red social en cuestión, ya que existen infinitas de plataformas de redes



Esta conducta ha tomado un verdadero auge por la expansión del uso de las redes sociales, para distintos fines como comunicación, ocio, negocios, etc. Para encauzar ésta problemática, se debe esbozar una definición del fenómeno.

Suplantación de la identidad personal en redes sociales. Concepto.

Es aquella conducta delincuencia² llevada a cabo en una plataforma web de una red social, definida ésta como un sitio o lugar virtual, que se desenvuelve en Internet, en el que las personas intercambian informaciones o intereses sobre cualquier asunto, interactuando mediante cuentas personales denominadas perfiles, donde el suplantador –sujeto activo– se hace pasar por otra persona de existencia real, mediante la creación de un perfil que utiliza el nombre e imagen o cualquier otra información o dato que permita identificar de manera indubitada a una persona del suplantado –sujeto pasivo-víctima del hecho– generando un error o confusión en este ámbito de relaciones.

Suplantación o usurpación³ de la identidad personal, sostiene Toth Sydow (2015)⁴ que es la apropiación de las características y demás identificaciones personales para hacerse pasar por otro, sin permiso alguno.

Una suplantación de identidad en redes sociales puede presentarse de diversas formas, puede ser:

sociales, por lo que encausar el trabajo a una en especial, no se alcanzarían los objetivos fijados en el trabajo.
2 - Aquí la palabra “delincuencia” es utilizada para expresar que de una u otra forma la conducta en cuestión genera lesión a un derecho o una pretensión legítima de una persona, sin que el término utilizado sea entendido desde el punto de vista estrictamente penal.

3 - La doctrina consultada sobre el tema, de manera unánime utiliza los términos usurpación y suplantación, como sinónimos.

4 - Furtos de identidade é apropriação das características e identificação pessoais de outrem para fazer-se passar por este, sem que, contudo, tenha recebido autorização para tanto” (pág. 117)



-Registrar un perfil falso, sin utilizar información personal de la persona suplantada. Por ejemplo, perfiles caricaturizados de personajes públicos, que juegan con la confusión al utilizar nombres de usuarios muy similares al oficial, e incluso imágenes de perfil de la persona suplantada. Ejemplos destacados son los perfiles caricaturizados de personajes políticos.

-Crear un perfil falso, utilizando datos personales de la víctima. Por ejemplo, un periodista italiano creó perfiles falsos de escritores famosos, llegando a publicar informaciones falsas, como la supuesta muerte de Gabriel García Márquez anunciada en el perfil falso de Umberto Eco.

-Acceder de forma no autorizada al perfil de la víctima en un servicio de Internet para hacerse pasar por él (...) (Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, INTECO, 2012, pág. 18).

Desde ya se puede advertir que, la última modalidad mencionada precedentemente, en la legislación penal paraguaya, se podría subsumir en el tipo del art. 146 b, Acceso indebido a datos; o en el supuesto del art. 174 b, Acceso indebido a sistemas informáticos; ambos tipos penales del Código Penal, Ley n.º 1160/1997, ampliado por Ley n.º 4439/2011. Es por ello que, en esta obra, se trata la suplantación de la identidad personal en las dos primeras variaciones, precedentemente citadas.

Breves consideraciones sobre Identidad y Redes Sociales

La suplantación de la identidad personal en redes sociales tiene dos elementos, cuyo estudio merece ser abordado escuetamente, por exigencias meto-



dológicas:

Identidad

Es difícil definirlo por ser complejo y tener muchos significados. El diccionario de la Real Academia Española (2014) la define con distintas acepciones, la que se adopta para este trabajo es la segunda: “conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás”.

Se considera acertada y completa la definición brindada por Fernández Sessarego de la siguiente manera:

Entendemos como identidad personal el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro”. Este plexo de características de la personalidad de “cada cual” se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza y permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona, en su –mismidad– en lo que ella es en cuanto específico ser humano (...) Se forja en el pasado, desde el instante mismo de la concepción, donde se hallan sus raíces y sus condicionamientos, pero, traspasado el presente existencial, se proyecta al futuro. (pág. 113).

Por lo tanto, se entiende por identidad personal aquello que hace que una persona sea lo que es y al mismo tiempo lo distingue de los demás, es decir, una persona puede ser idéntico solo a sí mismo y a lo sumo ser semejante a otro; determina a cada ser humano como único e irrepetible. El mismo Fernández Sessarego (1992), divide a la identidad en dos aspectos: una dinámica (identidad propiamente dicha); y la otra estática (identificación), que constituyen aquellos



atributos de la persona, que no puede modificarse, por lo menos a priori, como el nombre, el sexo, la imagen, etc.

Identidad virtual

Es factible hablar en estos tiempos de la existencia de una identidad en el entorno virtual. Así, para Alamillo Domingo (2010) la identidad virtual, desde una óptica simplista, constituye el conjunto de datos (lo que él llama atributos) que diferencia de manera suficiente una persona de otra persona o de otra entidad, en un ámbito determinado, este caso en el entorno virtual.

Por su parte, Toth Sydow (2015) sostiene, que el anonimato en Internet lleva a que cada usuario a que conviva e interactúe con otros cibernautas, sin nunca tener certeza quienes son realmente en la vida real, a pesar de que las redes sociales, exigen ciertas informaciones para la identificación del usuario, pero que queda al libre arbitrio de este poner los datos reales o ficticios, llevando al autor citado, a la conclusión que el usuario termina creando con esto, una identidad virtual, con una interfaz personalizada que puede o no coincidir con la identidad real⁵

Redes sociales

Una red social es una “plataforma web que permiten a los usuarios construir una red de conexiones con personas con las cuales desean compartir la información de perfil, novedades, actualizaciones de estado, comentarios, fotos u otras formas de contenido”, definición propuesta por el estudio Online Social (Network Sites and The Concept of Social Capital de la Universidad de Michigan, citado en Agustino y Guilayn & Monclús Ruiz, 2016, pág. 20). Se tiene pues

5 - “se puede decir que una persona tiene una identidad en el ciberespacio, desde el acceso, y que la identidad social puede ser de gran valor a su profesión a sus relaciones” (Toth Sydow, 2015, pág. 118)



que, una red social es un sitio en la web, en el que una persona, previo registro, mediante la creación de una cuenta, generalmente gratuita, denominada perfil, puede interactuar con otros usuarios de dicho sitio, compartiendo información, intereses comunes, ocios, entretenimiento y un sinnúmero de actividades dinámicas, en el que los principales actores son los propios usuarios. Es decir, son “como estructuras sociales compuestas por un grupo de personas que comparten un interés común, relación o actividad a través de internet” (Ponce, citado por Alonso García, 2015, pág. 20).

Para la Agencia Española de Protección de Datos y el Instituto Nacional de Tecnologías de Comunicación, INTECO, (citado por Fernández de Marcos, 2015), las redes sociales online son:

Servicios prestados a través de Internet que permiten a los usuarios generar un perfil desde el que puede hacer públicos datos e información personal y que proporcionan herramientas que permiten interactuar con otros usuarios y localizarlos en función de las características publicadas en sus perfiles. (pág. 58).

¿Existe un tipo legal en el Código Penal actual que sancione la suplantación de la identidad personal en redes sociales?

Lo más cercano a la protección penal de la identidad, en el Código Penal paraguayo, se encuentra en la norma del art. 260, Abuso de documentos de identidad, que expresamente dispone:

1º El que, con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, utilizara como propio un documento personal expedido a nombre de otro



o cediera a otro un documento no expedido para éste, será castigo con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

El artículo en estudio no tutela directamente la identidad personal, en su faz dinámica, sino más bien es una protección de la identidad personal estática, o lo que se ha llamado en esta obra la identificación, en cuanto que busca proteger un signo distintivo de la persona: el nombre, más concretamente el documento que contiene al nombre.

Es por ello que, se sostiene la existencia de un vacío legal al respecto, pues el Código Penal vigente no tiene tipificada una norma que sancione una usurpación de la identidad de una persona, como lo prevé por ej., el Código Penal Español⁶, mucho menos una norma que sancione la suplantación de la identidad en redes sociales.

Respuesta jurídica penal ante la suplantación de la identidad digital en redes sociales

El Ministerio Público del Paraguay, tal como se encuentra configurado hoy, surge con la Constitución Nacional de 1992, que le atribuye función de institución que “representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado” (art. 266, C.N., 1992).

Conforme al citado art. 268 C.N. una de las atribuciones y deberes del Ministerio Público es la de “ejercer la acción penal (...)” (inc.3). Estas disposiciones constitucionales, deben conectarse con las reglamentaciones de la ley ritual penal. En este sentido, en el art. 18 de la Ley n.º 1286/1998, está regulado el prin-

6 - Ley Orgánica n.º 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal español: “De la usurpación del estado civil Artículo 401: El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.”



cipio de legalidad procesal penal, que manda a la institución a ejercer la acción penal pública “de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento, siempre que haya suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos”.

Entonces, ante una denuncia penal o cualquier otro acto que inicie una investigación penal, el fiscal, una vez evaluado los supuestos fácticos y entiende que los mismos pueden configurar eventualmente un hecho punible, deberá ejercer la acción penal, primero formulando una imputación, conforme al art. 302 del C.P.P., y si luego de las investigaciones realizadas en la Etapa Preparatoria, encuentra que existen méritos suficientes para elevar la causa a la Etapa de Juicio Oral y Público, deberá formular la Acusación de conformidad a lo dispuesto en el art. 347 del C.P.P.

Unidad Especializada de Delitos Informáticos del Ministerio Público.

La Unidad, fue creada en el año 2010, por Resolución de Fiscalía General del Estado R. G. E. n.º 3459, estableciendo su competencia en los siguientes tipos penales, en ese entonces del Código Penal vigente: art. 174 que refiere a la Alteración de datos; art. 175, Sabotaje de computadoras, art. 188, Operaciones fraudulentas por computadora y art. 248, Alteración de datos relevantes para la prueba.

La Resolución de la Fiscalía General, referenciada más arriba, fue ampliada por la Resolución F.G.E. n.º 4408 de fecha 15 de noviembre de 2011, fundada en la entrada en vigencia de la Ley n.º 4439/2011, que modificó y amplió varios artículos del Código Penal. Por tanto, se amplía la competencia de la Unidad Especializada de Delitos Informáticos en los siguientes tipos penales: art. 146 b) del C.Pág. Acceso indebido a datos; art. 146 c) del C.P. Interceptación de datos; artículo 146 d) del C.P. Preparación de acceso indebido e interceptación de datos;



art. 174 del C.P. Alteración de datos; art. 174 b) del C.P. Acceso indebido a sistemas informáticos; art. 175 del C.P. Sabotaje de sistemas informáticos; art. 188 del C. P. Estafa mediante sistemas informáticos; art. 248 del C.P. Alteración de datos relevantes para la prueba; art. 248 b) del C.P. Falsificación de tarjetas de débito o de crédito y otros medios electrónicos de pago.

En ninguno de los artículos precedentemente citados, se encuentra previsto un tipo penal de suplantación de la identidad virtual.

Criterios de actuación frente a los hechos de suplantación de la identidad en redes sociales.

En las resoluciones fiscales, F.G.E. n.º 3459/2010 y F.G.E. n.º 4408/2011, que crea y amplía la competencia, de la Unidad Especializada de Delitos Informáticos, respectivamente, se encuentran reglas de actuación en los casos de delitos informáticos. No obstante, los criterios de actuación, están regulados de manera más específica, en las Resoluciones F.G.E. n.º 1928/2013 y F.G.E. n.º 5142/2014, por la cual se aprueba y se modifica, respectivamente, el Manual de Funciones y Estructura Orgánica de la Unidad Especializa de Delitos Informáticos.

Dicho Manual, establece los actos que deben realizar la Unidad Fiscal que recibe una denuncia. Asimismo, estipula la existencia de una dependencia fundamental, la Coordinación de Apoyo Técnico, cuya función principal es “orientar técnicamente a los agentes fiscales en cuanto a la detección y determinación de los hechos punibles que son investigados por la Unidad Especializada, así como en la recolección de elementos probatorios” (Resoluciones F.G.E. n.º 1298/2013 y n.º 5142/2014; punto 3) del apartado II- Funciones, del Departamento de Análisis).



Para demostrar la manera de intervención, frente a las denuncias de suplantación de la identidad personal en redes sociales, resulta necesario considerar brevemente algunos trámites como: las formas de realización de la denuncia, los trámites de investigación y la salida procesal a dichas denuncias.

Maneras de iniciar la investigación

Una víctima de estos hechos o cualquier otra persona facultada a formular denuncias, generalmente, al tomar conocimiento que se ha suplantado o usurpado su identidad en redes sociales, acude a la Oficina de Denuncias Penales para formular su denuncia, en la mayoría de los casos de manera verbal y excepcionalmente por escrito. En dicha Oficina, se da ingreso de la denuncia al Sistema de Gestión Fiscal, SIGEFI y prácticamente en todos los casos con la siguiente carátula: “Innominado s/ A Determinar”; en virtud a que por las características de anonimato que ofrecen las redes sociales, en un principio no está identificado el autor del hecho y a determinar, por cuanto que dicha conducta no se encuentra expresamente tipificada en la ley penal de fondo. El sistema informático mencionado, arroja un número de identificación a la causa ingresada.

Dicha causa, al menos en la Unidad de Delitos Informáticos de Asunción, es derivada inmediatamente a la Unidad de Turno de dicha dependencia, para que sea atendida y se forme el cuaderno de investigación fiscal cumpliendo con el art. 281 del C.P.P.

Actos de investigación ante denuncias de suplantación de la identidad personal en redes sociales

Conforme al testimonio de los informantes calificados, al recibirse la denuncia, y al existir indicios de la comisión de un hecho punible, realizan la co-



municación del inicio de la investigación al Juzgado Penal de Garantías de Turno, conforme al art. 290 del C.P.P. Seguidamente, se recibe la declaración testimonial de la víctima conforme a las reglas del Código Procesal Penal según los arts. 202 al 213 y concordantes del C.P.P., acto en el que el funcionario fiscal que toma la declaración buscará que la víctima o denunciante, aporte más datos que pudiera esclarecer el hecho o encuadrar la conducta a un tipo penal previsto en el Código Penal actual.

Luego, la Unidad fiscal a cargo de la denuncia, solicita por Nota a la Coordinación de Apoyo técnico, la designación de un técnico de dicha dependencia, para que intervenga en la investigación. El actuar de la Coordinación ante denuncias de suplantación de la identidad en redes sociales, se circunscribe en asistir a la víctima a realizar el reporte del perfil falso⁷, a la red social que se trate, a fin de que se elimine el perfil de dicha plataforma de Internet. El técnico que realiza esta acción, lo asienta todo en un acta que, posteriormente es remitida a la Unidad Fiscal, para que sea agregada en el cuaderno de investigación penal.

Terminados los actos iniciales de investigación y al tener más claro el panorama de la plataforma fáctica de la denuncia –con la declaración testifical del denunciante y el acto técnico de la Coordinación– el Fiscal junto con sus auxiliares de investigación (Asistentes Fiscales, Secretarios Fiscales, etc.) analiza la denuncia formulada desde el punto de vista jurídico, para incorporarla a un tipo

7 - Cabe destacar que cada red social (por ej. Facebook, Twitter, Instagram, etc.), tienen su propia política de reporte de perfiles falsos, que cualquier persona lo puede hacer y en la propia red social, sin embargo, muchos usuarios desconocen estas reglas, por sobre todo las reglas mismas del funcionamiento de la red social en cuestión y no lo utilizan. Por lo que la Coordinación de Apoyo Técnico brinda este apoyo a la víctima para el reporte del perfil falso que utiliza una identidad ajena en la red social.



penal, por exigencias del art. 1 y concordantes del Código Penal, a fin de tomar una decisión jurídica: continuar con la investigación para fundar un requerimiento conclusivo por estar ante un hecho punible; o desestimar la denuncia por atipicidad de la conducta.

Salida procesal a la suplantación de la identidad personal en redes sociales

La “Investigación Fiscal Preparatoria, concebida como un conjunto de actos y diligencias, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existen razones para acusar y someter a una persona a juicio” (INECIP-Paraguay, Ley n.º 1286/1998 Código Procesal Penal, Exposición de Motivos, pág. 49, citado en Köhn Gallardo, 2000, pág. 28). Por lo que, se debe agotar previamente los actos propios de la Etapa Preparatoria, para resolver una salida procesal a una denuncia presentada.

Ahora bien, debe decirse que es incalculable la cantidad de conductas que se pueden cometer a través de un perfil falso, lo que hace que este hecho, en el mayor de los casos, no sea solamente una suplantación de la identidad personal, sino que la misma, a veces es pluri ofensiva, es decir, afecta más de un bien jurídico, y no solo el derecho de disponer del nombre y la imagen, es decir, la identidad personal. Ya que, se puede cometer a través de perfiles falsos, amenazas, delitos contra el honor, difusión de pornografía infantil, etc.

En este sentido, se ha adoptado en la Unidad de Delitos Informáticos, con buen criterio desde el punto de vista del autor, no rechazar de entrada una denuncia que a priori constituye un hecho de suplantación de identidad digital en redes sociales (por atipicidad), sin la realización de actos iniciales de investiga-



ción y el análisis jurídico correspondiente por la Unidad a cargo de la denuncia, ya que puede estar subyacente un hecho punible mucho más grave, que requiera la intervención fiscal. Es por esto también, que la tarea jurídica que realiza la Unidad Fiscal, luego de las investigaciones iniciales, adquiere verdadera relevancia.

Si bien la Unidad de Delitos Informáticos, no tiene una estadística concreta de la cantidad exacta de causas ingresadas por denuncia de suplantación de la identidad en redes sociales, no obstante, de la investigación realizada por medio de entrevista con informantes calificados, Agente Fiscal y encargada de la Oficina de Denuncias, de dicha dependencia especializada, se tiene que la suplantación de la identidad en redes sociales, denunciadas, fueron las realizadas de las siguientes formas:

a) Creación de perfiles ficticios (con la utilización de identificaciones – nombre e imagen– genéricas que no identifican a una persona en concreto).

b) Entrada de manera irregular a un perfil real, existente en una plataforma de red social, “tras lo cual lo más habitual es difundir información falsa a través de la parte pública del perfil muro” (Alonso García, 2015, pág. 484).

c) Registro de un perfil, mediante la utilización de la identidad –nombre e imagen– de una persona física o jurídica, que la identifican en concreto.

En relación a la primera forma de suplantación, es criterio de la Unidad de Delitos Informáticos, que dicha conducta no constituye un hecho punible, por lo que la salida procesal que se otorga a esta variedad denunciada, consiste en requerir al Juzgado Penal de Garantías de Turno, de conformidad al art. 305 del C.Pág.P, que disponga la desestimación de la denuncia por atipicidad de la con-



ducta. Es más, Alonso García (2015) sostiene que el “registro en una plataforma de red social mediante datos personales ficticios, no constituye delito de usurpación de estado civil y por sí sola ni siquiera constituye delito” (pág.484), ya que no afecta ningún bien jurídico de relevancia penal, salvo en el caso que subyazca la comisión de un hecho punible como puede ser una difamación, calumnia, injuria, difusión de pornografía infantil, etc.

Con relación a la segunda forma de suplantación, si bien el Código Penal no protege el hecho de la usurpación de la identidad de la víctima, se castiga la vulneración de sistemas de seguridad y de datos, por lo que este tipo de conducta se subsume en el tipo del art.146 b, Acceso indebido a datos, o en el tipo del art. 174b, Acceso indebido a sistemas informáticos, previstos en la Ley n.º 4439/2011 que amplía el Código Penal. Por lo que, en estos casos, la Unidad Fiscal, continúa la investigación, por ser típica la conducta, para reunir elementos de convicción que sirvan de fundamento a la salida procesal que corresponda (Desestimación, Imputación, Salidas Alternativas, Acusación, etc.).

El tercer caso, requiere una especial consideración. Surge de la información brindada por el Agente Fiscal Abg. Ariel Martínez (actualmente presta servicio en otra institución), que en la Unidad n.º1, predominan casi de manera absoluta las denuncias realizadas de perfiles falsos de este supuesto. Y que, en prácticamente todos los casos, la suplantación es realizada con el fin de difundir información falsa sobre la persona suplantada, con datos de carácter privado o de otra índole que tiene como fin dañar el honor o la reputación de la víctima, lo que se podría encuadrar en tipos penales de calumnia, difamación o injuria –dependiendo del tipo de información difundida– en menor medida se encuentran



aquellos casos, en el que el perfil falso es creado para realizar amenazas; también están los casos que tienen por fin el engaño a terceras personas que interactúan en las redes sociales, para obtener un beneficio patrimonial indebido, conducta que puede encuadrarse al tipo penal de estafa.

En los casos que subyace un delito de acción penal privada, conforme al art. 17 C.P.P., como en los supuestos que a través del perfil falso se cometa un hecho de difamación, injuria o calumnia, la desestimación de la denuncia en virtud al art. 305 C.P.P., se hace no por atipicidad de la conducta, sino en virtud a que al ser de acción privada la persecución de la conducta debe hacerse mediante querrela autónoma ante el Juez Penal que corresponda, casos en el que la intervención del Ministerio Público no se encuentra legitimada.

La Unidad Fiscal, generalmente en su Requerimiento de Desestimación, recomienda a la víctima haga uso del derecho que le asiste en virtud del art. 423, Auxilio Judicial previo del C.P.P., pues necesitará de la ayuda judicial para obtener informaciones ya sea de la red social en cuestión o de la proveedora de Internet, etc., para tratar de individualizar al autor y esclarecer el hecho.

Entonces, se tiene que ante un hecho de suplantación de identidad en redes sociales (al menos del primer y tercer supuesto antes citados), la salida procesal que se le da en la Unidad Especializada de Delitos Informáticos, luego de realizar las investigaciones iniciales y el estudio jurídico correspondiente, es la desestimación de la denuncia, mediante requerimiento al Juez Penal de Garantías de Turno, por atipicidad de la conducta, en virtud al art. 305 del C.P.P., si la misma se trata solamente de suplantación de identidad, sin que configure otro hecho que requiera de la persecución penal fiscal. Es así que, en los casos de simple



suplantaciones de identidad (que podría decirse inofensivas), como la práctica frecuente en redes sociales, de suplantar la identidad de personas famosas (como ser políticos, deportistas, artistas, etc.), creadas con el solo cometido de contactar o interactuar con seguidores, sin que la conducta del suplantador constituya otro hecho punible, como en los casos citados más arriba, la víctima de este caso no tiene otro remedio, (pues, la simple suplantación de identidad no se encuentra tutelada por el Derecho Penal paraguayo actualmente), que soportar la realización de estas conductas, o a lo sumo puede solicitar la eliminación del perfil a la red social en cuestión, pero no podrá perseguir penalmente dicho hecho.

Importancia de un marco legislativo penal que regule la conducta de la suplantación de la identidad informática en redes sociales

No existe un marco legislativo penal que prevea este tipo de hechos, a pesar de lo patente que resulta ser la afectación de intereses o derechos de las personas. Esto exige una actualización del derecho penal paraguayo.

Lesividad de la suplantación de identidad en redes sociales

El derecho penal es la rama del derecho público interno, y como toda norma jurídica, tiende a ordenar las conductas humanas para hacer posible las relaciones sociales y la vida misma en sociedad. El derecho penal postula varios principios, que aparte de ser el cimiento de esta rama del derecho sirve como limitadores al poder punitivo del Estado. Entre estos principios adquiere relevancia para este apartado, el de intervención mínima, como herramienta para sobre encausar las relaciones sociales, rotas con la comisión de un ilícito, al que se acude en última instancia. Es decir, se acude al Derecho Penal cuando otras ramas jurídicas u otras herramientas no pudieron dar solución a un problema, es



por ello que también se dice que esta rama del derecho público es de última ratio.

Muñoz Conde & García Ará, sostienen que este principio consagra que “el Derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes (...). Las perturbaciones más leves del orden jurídico son objeto de otras ramas del Derecho” (2010, pág. 72). Por ello, si se pretende tipificar la conducta de suplantación de la identidad, se deberá, por lo menos demostrar que causa una lesividad tal a bienes jurídicos protegidos por el derecho, que justifique su atención por del derecho penal.

Se ha dicho que, con el avance de la informática y las Tecnologías de la Información y la Comunicación, TICs en general, han surgido nuevos espacios de criminalidad: el espacio virtual. Ante este nuevo fenómeno, se requiere de un nuevo paradigma que otorgue una solución acorde, es decir, el derecho no puede estar ajeno a esta realidad y debe actualizarse, situación no fácil por el vertiginoso avance de la tecnología, por lo que resulta una tarea prácticamente imposible al derecho, seguir los pasos apresurados de la tecnología. Pero por lo menos se debe tratar de seguir el rastro a estas nuevas realidades. Si bien, no existe en el Paraguay, que sea conocimiento del autor, un estudio socio-criminológico de la suplantación de la identidad en redes sociales, del cual se pueda inferir la lesividad suficiente de estos hechos; este carácter, se puede inferir de la cantidad de denuncias sobre perfiles falsos recibidas en la Unidad de Delitos Informáticos del Ministerio Público, desde su creación en setiembre de 2010 hasta el mes de setiembre de 2016, que ingresaron un total aproximado de mil cuatrocientas (1400) causas, de las cuales casi el 60 % representan denuncias por suplantación de la identidad en redes sociales. Este porcentaje es más que suficiente para afirmar



que la conducta en estudio, es un hecho lesivo para la sociedad, pues por ello las víctimas acuden al Ministerio Público, con la esperanza de sanar, penalmente, el daño que se les ocasiona con esta conducta.

Actualmente, a dichas denuncias no se le está dando la respuesta penal adecuada a consecuencia del vacío legal, cuya solución y atención legislativa resulta imperiosa, para llenar la expectativa ciudadana, reflejada en la cantidad de denuncias recibidas por este tipo de hecho.

Necesidad de ajustes legales en el Código Penal actual.

De todo lo sostenido precedentemente, se tiene que hay una exigencia de actualización urgente de la legislación penal, acaso no siguiendo con los requisitos de la medida y el análisis profundo que requiere toda reforma, usando las palabras de De la Mata Barranco (2010) cuando analiza la necesidad de la tipificación de los delitos informáticos en el derecho penal, tal vez estas conductas no tengan la relevancia de situaciones de la Política Criminal, de igual manera debe ser atendida y de manera urgente por el sistema penal paraguayo.

El avance de la informática no solo trajo grandes beneficios a la humanidad, sino también vino de la mano nuevas modalidades delictivas, que perfecciona o facilita, mediante el uso de la informática, la comisión de delitos tradicionales, como igualmente surge nuevas conductas que lesionan derechos legítimos de las personas, que plantea “la necesidad de tutelar nuevos intereses sobre los que hasta ahora no se había reflexionado (...)” (De la Mata Barranco, 2010, pág. 16), como en este caso, la suplantación de la identidad en redes sociales.

La relevancia de la identidad virtual, que el individuo forja y crea en el



contexto digital, queda fuera de toda duda. Es por ello que, a criterio del autor, es el derecho penal el que tiene la capacidad “como último eslabón de la cadena de tutelas jurídicas posibles (...) para dar cobertura preventiva y sancionadora” (De la Mata Barranco, 2010, pág. 16) en la protección de esta identidad, en las redes sociales.

Inclusión en el Código Penal del tipo de Suplantación de la identidad virtual

Se ha sostenido en toda la obra la necesidad de la tipificación de la suplantación de la identidad en redes sociales.

Al respecto, la técnica legislativa exige siempre que, para la regulación de una conducta en una ley, debe hacerse de la manera más genérica posible, con el fin de que la mayor cantidad de supuestos caigan dentro del ámbito de protección de dicha norma. Sin embargo, esta generalidad, en el derecho penal, tiene dos límites esenciales, deducidas del principio de legalidad del art. 1 del C.P.: la prohibición de ambigüedad y vaguedad, lo que se traduce en el principio de taxatividad penal.

Siguiendo estas directrices, lo más adecuado, es la redacción de un tipo penal que incluya todos los supuestos de suplantación de identidad en el mundo virtual o en el contexto digital⁸, no solo la suplantación en redes sociales, que más bien sería una forma o modalidad, pues con la usurpación de la identidad de otro

8 - Debe advertirse, que el Código Penal actual, con la ampliación por Ley n.º 4439/2011, en el art. 248b, ya sanciona una forma de suplantación de identidad virtual, que se realiza con la falsificación de tarjetas de débito o de crédito y cualquier medio de pago electrónico. Esta conducta no es otra cosa en que el autor “roba” la identidad virtual que tiene la víctima en sus tarjetas o medio de pago electrónico y se hace pasar por ella (ya sea en cajeros automáticos, comercios, etc.) para obtener un beneficio patrimonial indebido.



“se pueden cometer múltiples fraudes, se puede poner en cuestión la honorabilidad de la persona suplantada, al atribuirle hechos o expresiones que nunca había realizado (...)” (Galán Muñoz, 2010, pág. 170).

Hay que partir reafirmando nuevamente que el derecho penal paraguayo no tutela la identidad como tal, sino lo que se protege son los medios de exteriorización de la identidad, es decir, solo se tutela la integridad del documento identificador. Por lo tanto, una reforma del Código Penal, primeramente, debe atender la suplantación de la identidad analógica, es decir aquellas que se realiza en el mundo real (en contraposición del mundo virtual o las redes telemáticas). Se debe punir a aquellas personas que en el mundo real se hacen pasar por otras personas, por ese solo hecho. Y añadido a eso, la tipificación de esta conducta, pero cometida en contra de la identidad forjada en las redes telemáticas.

Para lograr la reforma penal, resultaría de bastante ayuda observar la legislación comparada, de algunos países sobre el asunto.

Así, se había sostenido que España tiene tipificado en el art. 401 del Código Penal, la usurpación del estado civil: “El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años”.

Al respecto, sostiene Alonso García (2015), que este tipo penal se encuentra normada desde el Código Penal de 1870.

En España, bajo este tipo penal, redactado de manera muy genérico, se incluyen los hechos de suplantación de la identidad en el mundo físico y el virtual. La jurisprudencia española ha fijado el alcance de este artículo, y de forma coincidente ha sostenido que para que se configure la suplantación de identidad



en las redes sociales, “se exige el propósito de sustitución plena de la personalidad global del afectado, privando totalmente de ella a otro y sustituyéndole en el ejercicio de todos sus derechos” (Alonso García, 2015, pág. 487).

Con este criterio, muy difícilmente se configure una suplantación de la identidad en redes sociales, teniendo en cuenta que las personas desarrollan solo una parte de su vida en la plataforma virtual, por ello nunca se dará una suplantación plena de la personalidad, pues en el caso de las redes sociales eso es solamente parcial. En el país ibérico, contra esta jurisprudencia constante, en virtud al inconveniente referenciado, se vienen levantando voces de renombrados doctrinarios, que exigen un cambio en la jurisprudencia, como Agustino y Guilayn & Monclús Ruiz (2016):

Esta postura, que es en definitiva la sostenida por el Tribunal Supremo y las Audiencias Provinciales, genera en ciertos aspectos -y desde mi punto de vista- cierta impunidad para comportamientos que actualmente pueden cometerse a través de las redes sociales. Cada vez es más frecuente (...) suplantación en la identidad de ciertos políticos, deportistas, cantantes (...), lo que conforme a la jurisprudencia ya descrita no tendría reproche penal. (pág. 85)

En Chile, por su parte se tiene regulado la suplantación de la identidad en el art. 214 del Código Penal:

El que usurpare el nombre de otro será castigado con presidio menor en su grado mínimo, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderle a consecuencia del daño que en su fama o intereses ocasionare a la persona



cuyo nombre ha usurpado.

Como se observa, es una regulación bastante genérica como la española. Sin embargo, existe un proyecto de ley presentado en la Cámara de Diputados de Chile (que el autor no ha podido confirmar si fue aprobado o no), en el año 2014, que pretende ampliar el art. 214 del Código Penal chileno, con el fin de tipificar expresamente la suplantación virtual, de la siguiente manera:

En caso que dicha suplantación se realizare a través de internet, redes sociales o cualquier otro medio, ocasionando daños a terceros, será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de 5 a 30 UTM⁹

En Costa Rica, finalmente, para no extender el estudio comparado, por Ley n.º 9048/2012 que reforma varios artículos del Código Penal, específicamente de la Sección VIII, de Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal, regula en el art. 230 la suplantación de identidad:

Suplantación de identidad: Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años quien suplante la identidad de una persona en cualquier red social, sitio de Internet, medio electrónico o tecnológico de información. La misma pena se le impondrá a quien, utilizando una identidad falsa o inexistente, cause perjuicio a un tercero. La pena será de cuatro a ocho años de prisión si con las conductas anteriores se causa un perjuicio a una persona menor de edad o incapaz.

Propuesta de redacción penal del tipo de suplantación de la identidad

Observada la práctica de las legislaciones extrajeras, en el apartado an-

9 - Unidad tributaria mensual (UTM) es una unidad de cuenta usada en Chile para efectos tributarios y de multas.



terior, se puede proponer una redacción penal para la tipificación de la conducta en estudio.

Para ello primeramente debe justificarse cuál es el bien jurídico que se afecta con esta conducta. Así, teniendo en cuenta que, con la suplantación de identidad, el efecto que ocasiona inmediatamente es la confusión sobre la verdadera identidad de las personas que intervienen en una relación, entonces este hecho debe ser incluido en el Título V Hechos Punibles contra las Relaciones Jurídicas, del Libro II del Código Penal paraguayo actual.

Así, es criterio del autor que el art. 260 Abuso de documento de identidad, incluido en el Título referenciado, debe ser derogado, para lograr una protección integral y amplia de la identidad y no solo del documento identificatorio. Y en su lugar, debe incluirse la tipificación de la suplantación de la identidad.

La redacción del art. 260 del actual Código Penal, podría proponerse de la siguiente manera:

art. 260, Suplantación de la identidad: 1° El que suplante la identidad personal de otro para inducir al error en las relaciones jurídicas, será castigada con pena de multa.

2° Si la conducta es realizada mediante la utilización como propio un documento personal expedido a nombre de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

3° Se entenderá como documento personal todo aquel que acredite la identidad de una persona.



Además, se debe incluir en el Código Penal, la siguiente redacción, en el mismo capítulo del bien jurídico tutelado:

art. 260b, Suplantación de la identidad virtual: 1° El que suplante la identidad personal de otro en cualquier red social, sitio de Internet, medio electrónico o tecnológico de información, será castigado con pena de multa. La misma pena se le impondrá a quien, utilizando una identidad falsa o inexistente, cause perjuicio a un tercero.

La disquisición realizada, en cuanto a incluir dos tipos penales en el Código Penal sobre suplantación de identidad obedece, a que en el primer supuesto (la propuesta del art. 260) lo que se afecta directamente es la identidad personal de las personas, realizada en el entorno real, por lo que en este caso la competencia de investigación debe recaer una Unidad Penal Ordinaria. En cuanto al segundo supuesto (propuesta del art. 260b), lo que se vulnera directamente son la integridad, confidencialidad y/o disponibilidad de los datos o información, que la víctima a forjado en una plataforma telemática en aras de formar una identidad virtual (o al menos tiene el derecho reconocido de forjarla); y estos bienes jurídicos son de protección de los llamados delitos informáticos. Por lo que, en este caso debe ser competente para la persecución penal la Unidad Especializada de Delitos Informáticos.

Finalmente, en cuanto a la diferencia de penas entre ambos casos de suplantación (la primera privativa de libertad o multa y la segunda solo multa), obedece al grado de afectación de los bienes jurídicos, pues la cometida en el ámbito virtual, por lo menos por ahora, resulta ser de menor afectación.



Resultados

En este punto debe verificarse si se han logrado los objetivos propuestos. Así, como cometido principal del trabajo se tiene que es analizar la percepción de los representantes de la Unidad Especializada de Delitos informáticos sobre el tratamiento legislativo en Paraguay de la conducta de la suplantación de la identidad personal en redes sociales. Para verificar la concreción de este objetivo macro, se debe pasar revista si se ha cumplido con las metas propuestas. De ese modo, conforme a los objetivos pactados, se deduce que no se ha encontrado un tipo penal del Código Penal paraguayo en el que se encuadre la suplantación de la identidad en redes sociales, por ser una conducta atípica.

En cuanto, al segundo objetivo propuesto, de verificar las respuestas jurídicas que se otorga a las denuncias sobre suplantación de la identidad digital en redes sociales, por la Fiscalía de Delitos Informáticos del Ministerio Público, se ha comprobado que en todos los casos de suplantación (al menos del primer y tercer supuesto citado en el trabajo), la salida que se ha dado fue la desestimación de la denuncia, conforme al art. 305 del C.P.P.

Finalmente, en cuanto al último objetivo fijado, se ha llegado a la conclusión que el ajuste que debe hacerse al Código Penal, para dar una respuesta jurídico-penal a estas conductas, es su tipificación expresa en el Código de fondo como delito, mediante una propuesta de redacción del tipo penal.

Conclusiones

La investigación realizada demuestra que el uso de la informática en el devenir de la vida humana, es innegable. Igualmente, en los tiempos que trascurre el uso de las redes sociales, incide de manera transversal en muchos asuntos



como ser el ocio, los negocios, las noticias, el deporte etc., y muchas personas pasan horas en una plataforma de red social, interactuando con otros usuarios. Este entorno se caracteriza por el anonimato y la libertad, circunstancia que origina un ambiente ideal para la comisión de manera más fácil delitos como calumnias, difamaciones, injurias, amenazas etc.

Ha quedado verificado que no se encuentra tipificado en el Código Penal actual el hecho de suplantación de la identidad en redes sociales, en su modalidad de creación de perfil falso, que permita su persecución penal. Es más, la protección misma de la identidad en el derecho penal interno es tímida, incompleta, solo protege la integridad del documento identificatorio y no la identidad misma.

A pesar de la atipicidad de la conducta de suplantación de identidad en redes sociales, en la modalidad mencionada, el Ministerio Público a través de la Unidad Especializada de Delitos Informáticos, recepciona las denuncias de este tenor, pues resultaría arriesgado no atender estos reclamos sociales, ya que puede subyacer algún delito que sí sea perseguible por la Fiscalía, como ser la difusión de pornografía infantil, por citar un hecho punible de acción penal pública. Es así que, luego de admitidas las denuncias se realizan los análisis técnico-jurídicos y esto lleva, en prácticamente todos los casos, a la desestimación de la denuncia por el art. 305 del C.P.P., ya sea por atipicidad de la conducta o por la existencia de un obstáculo legal.

En este último caso, sin embargo, queda expedita una vía de reclamación a la víctima: la promoción de la querella autónoma; pues como se dijo en muchos casos subyace un delito de acción penal privada como la difamación, calumnia, injuria, etc. por cuanto que los perfiles falsos son creados generalmente con el fin



de atribuir hechos y declaraciones, falsos, o juicios de valor negativo, a la víctima.

Sin embargo, la simple suplantación de identidad en redes sociales, es decir, en aquellos casos en los que se crea un perfil falso (generalmente de un famoso) con el solo cometido de ganarse muchos seguidores en una plataforma virtual de redes sociales, sin realizar otras acciones que se encuadre en algún delito, queda sin ninguna posibilidad de persecución, ni con la promoción de la acción penal privada, pues en estos supuestos la laguna legal es absoluta.

Como corolario se sostiene que la problemática de la suplantación de la identidad personal en redes sociales exige que su atención por el sistema penal paraguayo no siga siendo postergada.

Recomendaciones

- Recomendar a la Unidad Especializada de Delitos Informáticos, a que elabore una estadística exacta sobre la cantidad de denuncias existente en dicha Unidad sobre hechos de suplantación de la identidad en redes sociales.
- Elaborar una estadística acerca de la cantidad de denuncias existente en la Unidad Especializada en Delitos Informáticos referentes a los hechos de suplantación de la identidad en redes sociales.
- Promover mediante el uso de las plataformas de comunicación del Ministerio Público, una campaña sobre las medidas que debe adoptar un usuario de la red social para evitar en lo posible ser víctima de suplantación de identidad y en caso de serlo, a que conozca las herramientas que tiene a su alcance, en la propia plataforma de la red social para reportar



por sí misma, los casos de suplantación de identidad.

- Capacitar a los funcionarios de la Oficina de Denuncias Penales, para que puedan identificar, cuando la denuncia presentada trata de una simple suplantación de identidad en redes sociales que no merezca la atención de la Unidad Fiscal, a los efectos de evitar, al menos hasta que se tipifique expresamente esta conducta, dar ingreso a la denuncia, actuando como primer filtro institucional.
- Finalmente, proponer que los representantes del Ministerio Público, analicen esta problemática y se formule un anteproyecto de tipificación de esta conducta que deberá ser remitida al Congreso Nacional para su atención legislativa.

Referencias

- Agustinoy Guilayn, A., & Monclús Ruiz, J. (2016). Aspectos legales de las redes sociales. Barcelona, España: Bosch.
- Alamillo Domingo, I. (2010). Identidad electrónica, robo de identidad y protección de datos personales en la red. En A. E. Datos, Robo de Identidad y Protección de Datos (pág. 17). Navarra, España: Arazandi S. A.
- Alonso García, J. (2015). Derecho Penal y Redes Sociales. Navarra, España: Arazandi, SA.
- Constitución Nacional. (1992). Asunción, Paraguay: Vazpi.
- De la Mata Barranco, N. J. (2010). Ilícitos vinculados al ámbito informático: la respuesta penal. En J. L. De la Cuesta Arzamendi, N. J. De la Mata Ba-



- rranco, I. Esparza Leibar, C. San Juan Guillén, A. I. Pérez Machío, S. Garitaonandia, L. Hernández Díaz, & T. Reuters (Ed.), *Derecho Penal Informático*. Navarra-Pamplona, España: Aranzadi, SA.
- Fernández Sessarego, C. (1992). *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires: Astrea.
- Fernández de Marcos, L. D. (2015). *Implicaciones socio-jurídicas de las Redes Sociales* (Primera ed.). Navarra, España: Aranzadi SA.
- Galán Muñoz, A. (2010). El robo de identidad: aproximación a una nueva y difusa conducta delictiva. En A. E. Datos, & T. Reuters (Ed.), *Robo de identidad y protección de datos* (págs. 169-197). Navarra, España: Aranzadi, SA.
- Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO). (Junio de 2012). Recuperado el 8 de Setiembre de 2016, de http://www.albacetejoven.es/archivos/uploads/guia_identidad_reputacion_usuarios_INTECO.pdf
- Köhn Gallardo, M. A. (2000). *Manual para jueces penales*. Asunción, Paraguay: Center for State Courts (NCSC) USAID, Imprenta Makrografic.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal Parte General* (Octava ed.). (T. I. Blanch, Ed.) Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Barcelona: S. L. U. Espasa Libros.
- Toth Sydow, S. (2015). *Crimes informáticos e suas vítimas* (Segunda ed.). (R. Navarro, Ed.) Sao Paulo, Brasil: Editora Saraiva.